



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

VISTO:

El Expediente N° GMS00020240000694 (NUEVO Sistema de Gestión de Documentos - SGD), el Registro de Documento N° 1565845 y Registro de expediente N° 669757, el administrado ALADINO VERA MEJIA interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1085-2024-MPCH-GDVyT de fecha 05 de febrero de 2024; e Informe Legal N° 675-2024-MPCH/GAJ, de fecha 11 de julio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

El Artículo 194° de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía política, económica y administrativa de las Municipalidades en asuntos de su competencia.

El Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante Ley N° 27972), establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

La administración pública está sujeta al Principio de Legalidad, el mismo que se encuentra regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que les fueron conferidas", por lo tanto, la actuación de la autoridad administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que dispone nuestra normatividad vigente, es decir que, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita.

El recurso Administrativo de Apelación conforme al artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho"**; por lo que, para el régimen legal nacional, el recurso de apelación es competencia del órgano inmediato y jerárquicamente superior al funcionario que dictó la decisión controvertida, materia de evaluación.

Con fecha 23 de septiembre de 2023, se le impuso al administrado ALADINO VERA MEJIA, la **Papeleta de Infracción de Tránsito N° 10001077230**, por incurrir en infracción de tránsito, con código M02, por **"conducir con presencia de alcohol en la sangre, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos."**

Mediante resolución de Gerencial de sanción N° 1085-2024-MPCH-GDVyT de fecha 05 de febrero del 2024 se resuelve sancionar al administrado ALADINO VERA MEJIA, en su calidad de conductor del vehículo de placa de rodaje N° 0282CK, con la suspensión de la licencia de conducir por TRES (3) años iniciando el día 23 de septiembre de 2023 la cual vencerá el día 23 de septiembre de 2026.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Posterior a ello, con escrito de fecha 26 de junio del 2024, el administrado interpuso recurso administrativo de apelación contra la resolución Gerencial de sanción N° 1085-2024-MPCH-GDVyT, recurso que fue derivado a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte.

Mediante memorando N° 525-2024-MCH-GDVyT de fecha 05 de julio del 2024, el presente expediente fue derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para que emitan el informe legal correspondiente.

De manera liminar, debe señalarse que antes de analizar el fondo del recurso de apelación planteado, debe verificarse que el mismo haya cumplido con los requisitos de admisibilidad u procedibilidad, siendo estos últimos de naturaleza insubsanable, de modo que incurrir en tales defectos importa el rechazo liminar del recurso, en tales casos, el sistema procesal no ha admitido subsanación alguna, de modo que lo que corresponde es la declaración de improcedencia del recurso planteado; debiendo precisarse que, este control lo debe hacer necesariamente la administración a través del órgano que conoce la causa o hubiera expedido la resolución impugnada.

Teniendo en cuenta el recurso presentado objeto de análisis, se advierte que el apelante; en cuanto a los requisitos de procedibilidad, adecuó el medio que utiliza al acto procesal que impugna; asimismo, ha señalado los vicios en que supuestamente ha incurrido la resolución que apela; sin embargo, **su recurso de apelación ha sido presentado de manera extemporánea.**

Siempre circunscribiéndonos al objeto de su pretensión impugnatoria, el apelante cuestiona la Resolución Gerencial de Sanción N° 1085-2024-MPCH-GDVyT, la cual le **fue notificada el día 03 de junio del 2024,** conforme se aprecia del acta de notificación que obra a folio 11, por lo que desde el día siguiente de notificada dicha resolución se computa el plazo impugnatorio, **máxime si no se ha cuestionado dicho acto de notificación.**

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se tiene que a partir del día 04 de junio del 2024 se empieza a computar el plazo de 15 días que señala el Art. 218.2 del TUO de la Ley 27444, **el cual vence el día 25 de junio del 2024, siendo este el último día en el que la parte apelante pudo ejercer su derecho a la doble instancia,** por lo que teniendo en cuenta que, el recurso impugnatorio formulado ha sido presentado el día 26 de junio del 2024 a la Mesa de Partes de esta municipalidad, es evidente que se ha vencido en exceso el plazo de Ley para poder impugnar la resolución cuestionada, **específicamente el mismo ha sido presentado un día posterior al vencimiento del plazo.**

Siendo, así y de conformidad con lo expuesto, el recurso interpuesto **deviene en improcedente por extemporáneo.**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por el administrado ALADINO VERA MEJIA contra la Resolución Gerencial de Sanción N° 1085-2024-MPCH-GDVyT de fecha 05 de febrero de 2024 emitida por la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE con el acto administrativo correspondiente, por agotada la vía administrativa y notifíquese la presente resolución, conforme a Ley.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado en su domicilio señalado en su escrito de recurso de apelación, ubicado en la Calle 27 de Julio N° 290-B, distrito de José Leonardo Ortiz, Provincia de Chiclayo,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

departamento de Lambayeque; y demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR a la Gerencia de Desarrollo Vial y Transporte de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, estricto cumplimiento de la presente, por los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTICULO QUINTO: ENCARGAR a la Gerencia de Tecnología de la información y Estadística, la publicación de la resolución que se emita, en la Página Web de la institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA